INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2020-00101, informando que el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta y en providencia del 14 de febrero de 2022, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en providencia del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $200.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09945e4ef2cdb2221de68a4ed50ebae0dfa1be075456b6ac2e2457cbc482ff2a**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2020-00313, informando que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL DESPACHO DRA. LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el proceso, se evidencia que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL DESPACHO DRA. LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA, pese haber sido requeridos, no han dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto de fecha 03 de septiembre de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

1. *"Se ordena por Secretaría oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con el fin que esa Sede Judicial remita al Despacho una copia autentica de las actas de las sentencias de primera y de segunda instancia llevadas a cabo dentro del proceso 2016-00099, tramitado en esos Despachos Judiciales, así como de lo audios de las decisiones de primera y segunda instancia.*

   De igual manera, deberá remitir una certificación de ejecutoria de la decisión, con el propósito de establecer si la misma está debidamente ejecutoriada. De igual manera, deberá remitir una certificación en la cual, se deje entrever si se presentó proceso ejecutivo y cuál es el estado del mismo. De igual forma, remitirá las copias del proceso ejecutivo en caso de que se esté adelantando en esa Sede Judicial.

   Para el efecto antes aludido se concede 10 días."

En ese orden, no es posible fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia pública, y emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo anterior, se otorga el termino de diez (10) días hábiles al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL DESPACHO DRA. LEOMARA DEL CARMEN GALLO

MENDOZA, a fin de que procedan a dar cumplimiento en debida forma a la orden emitida en audiencia pública el 03 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978200a13a8ecb66c31f4403a300ac4cd330a5d749f933dced8b66e7a9762b8a**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2020-00336-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que no obra prueba que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues si bien, la apoderada de la parte actora, señaló en su memorial que aportaba la constancia de lectura del mensaje de datos por parte de mailtrack, al verificar los soportes, los mismos no dan claridad al Despacho, para determinar si en efecto la accionada se encuentra debidamente notificada, teniendo en cuenta que en ellos se indica lo siguiente: “Remitente notificado con Mailtrack”, sin que se allegara al plenario, el informe de actividad del email-mailtrack a fin de determinar la fecha y hora de lectura, o entrega del mensaje de datos al destinatario.

Igualmente, la actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de abril de 2021, en el cual se ordenó que la notificación prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, debía realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0c77df354ed7bf3f864cce9af9487eca3637062f097be575f750492a00152**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2018-00139-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el art 292 del C.G.P., remitida al email acarvajalino@gmail.com, el cual corresponde a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin que hasta el momento haya comparecido a notificarse personalmente.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de la documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada prevista en el artículo 292 del CGP, se constató que la misma fue remitida y entregada al email acarvajalino@gmail.com, el cual corresponde a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada BUILDING PARTNER SAS, por medio de edicto que se surtirá mediante inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este Despacho Judicial, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El Espectador o El Tiempo a elección del demandante. En los términos contemplados por el artículo 108 del C.G.P., el interesado allegará al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado, el cual deberá contener la advertencia de habérsele designado curador, lo anterior en los términos previstos en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada BUILDING PARTNER SAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION
GLORIA ORJUELA LANCHEROS	23.498.456	ORJUELA.GLORIA@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dae78374c13d4dc75ac519ab07892bed1b70f2811c6ed70a39e01846f9635ff**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ordinario No. 007 2019-00242
Demandante: Jorge Luis Santamaria Diaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2019-00242 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 50.000

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D. C., veinticinco (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentada por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3d05570948dd1a3ce54bdca96a5e3aee935ba14ebc71a5c536650cfe69ace5**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2019-00842-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitidas a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, las cuales, de conformidad a las constancias emitidas fueron positivas, sin que hasta el momento la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de las notificaciones a la demandada prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, con las respectivas constancias de entrega positiva, remitidas a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada CABAR CONSTRUCCIONES SAS, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada CABAR CONSTRUCCIONES SAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA	79.342.238	mp.edgar@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd9e91d4505d45a1e0c86ef8627ee567f7f83919a58737d90925d9b9e2012c**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. 007 2019-00859-00, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitidas a la dirección de notificación de la demandada, las cuales de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería fueron positivas. Así mismo, se informa que el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es menester reseñar, que el apoderado de la parte demandante allegó documental correspondiente al trámite de la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, las cuales de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería resultaron positivas.

No obstante, una vez verificada la documental correspondiente a la comunicación por aviso remitida la demandada, se observa que en la misma se indicó erróneamente que la dirección del despacho judicial es la “CALLE 10 No 19-65 Piso 7 EDIFICIO CAMACOL”, cuando en realidad corresponde a la Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 de Bogotá”, situación que se reitera en la guía de envío expedida por la empresa de mensajería.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que allegue **EN DEBIDA FORMA** la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., a la demandada, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2aaa4063ade131562a742ef656f64ea540eaafd1cbb627eb83bfad7686a48**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2019-00947-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitida al demandado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resulto negativa con la anotación " No reside o no trabaja en el lugar". Igualmente, el apoderado de la sociedad accionante, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección electrónica o física del demandado diferente a la reportada, y solicito su emplazamiento. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación al demandado prevista en el artículo 291 del C.G.P, remitida a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resulto negativa con la anotación " No reside o no trabaja en el lugar".

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado CESAR AUGUSTO CAMPOS RODRIGUEZ, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado CESAR AUGUSTO CAMPOS RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIANE CAROLINA GORDILLO PINZON	1.032.363.807	dianecarolina86@hotmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb59ddb17b3dd5738d01e94f532cd2a7f00201490614e9e1d65989eba5f4f92**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2020-00081-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que no obra prueba que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues si bien, el apoderado del actor, señaló en su memorial que aportaba la constancia de lectura del mensaje de datos por parte de mailtrack, al verificar los soportes, los mismos no dan claridad al Despacho, para determinar si en efecto la accionada se encuentra debidamente notificada, teniendo en cuenta que en ellos se indica lo siguiente: “Remitente notificado con Mailtrack”, sin que se allegara al plenario, el informe de actividad del email-mailtrack a fin de determinar la fecha y hora de lectura, o entrega del mensaje de datos al destinatario.

Igualmente, el actor no da cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de agosto de 2020, en el cual se ordenó que la notificación prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, debía realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tampoco da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1125dfc4fe80a7e212dadce5abaf6ebe4de129363ddd18027e3a6ac164daf9ea**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. 007 2020-00095-00, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P, remitida a la dirección de notificación de la demandada, la cual de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería resulto positiva. Así mismo se informa que se allegó escrito de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante MANUEL JOSE DE DIEGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No 1.020.820.927, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

De otra parte, es menester reseñar, que el apoderado de la parte demandante allegó documental correspondiente al trámite de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitida a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería resulto positiva.

No obstante, se observa que en la misma se indicó erróneamente que se trata del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando en realidad corresponde al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogota D.C.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para que allegue **EN DEBIDA FORMA** la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., a la demandada, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5c3d309c8e9791b1f29332afe3af9af81a7959659c5c05ef6ac93dd6fbeb8**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00561, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2262ef67e8cc2cc199c1fc1be1fd05d862b4bcd0958b7891f378211c54e7f33**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00569, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por GREGORIO ALBERTO CARDONA SARRAZOLA contra NANCY FERNANDA ROMERO CRUZ-PROPIETARIA DE LA EMPRESA DICOM ARQUITECTOS LTDA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2463d898b6ca8ef1e05f8757882d5976780319fa9541ae5cef3d140dea3e942a**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho, el proceso ejecutivo No. **007-2021-00571,** informando que la apoderada de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del 4 de marzo de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 4 de marzo de 2022.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2e8a964ca8a7c2c2fdfb930a8a63cb28b90083a39977506e619d268241a92**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00593, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, del auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2022. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico

institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d0e20901d1c15d1b003fdd90bd62956e91984ac5e1f8772edbd1435b8a4dd**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 9 folios digitales, proceso ordinario promovido por SANDRA MILENA CASTAÑO ALVAREZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00608-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SANDRA MILENA CASTAÑO ALVAREZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no aportó el escrito de demanda, en forma de mensaje de datos, situación que deberá corregirse allegando escrito de demanda, con la designación al juez que se dirige, con la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia; en suma, todos los requisitos enlistados en artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y en forma de mensaje de datos en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SANDRA MILENA CASTAÑO ALVAREZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5665c258dc6d8beb394bb503405ede39cc1fac5fefa3d322ced66788d594157**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 32 folios digitales, proceso ordinario promovido por HECTOR CORAL RODRÍGUEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00633-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."***
> *(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> "*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
> 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la relación laboral, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST y la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, liquidación que asciende a la suma de **$40.696.507,87**

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el 2021 **($18.170.520)**, año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f3aa819e5705149175f4698d7a5a9202c70f353acddd9f0db3bb7dc47f36d**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez proceso ordinario No 2022-00015 informando que la parte actora allegó solitud de terminación del proceso, ante el recibo total de las sumas adeudadas, estimando que ya se satisficieron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe Secretarial que antecede, es del caso resolver sobre el desistimiento presentado por la demandante, a lo que se precede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la doctrina ha definido el desistimiento como una manifestación de parte, ya que *"sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico – procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."*[1]

Por tanto, el desistimiento es un acto procesal propio del derecho procedimental civil, y es una de las formas de terminación anormal del proceso la cual se encuentra tipificada y regulada en la Sección Quinta, Titulo Único, Capítulo II del Código General del Proceso, que tiene los siguientes requisitos de forma y fondo para que sea resuelto de forma positiva:

1. Que la solicitud se eleve por la parte que accionó el proceso o de su apoderado con expresa facultad para ello.

2. Que no sea el peticionario de aquellos a quienes por virtud del artículo 315 del Código General del Proceso les esté prohibido desistir.

3. Que sea incondicional, excepción hecha de mediar acuerdo entre las partes.

4. Que la petición sea presentada desde la integración de la relación jurídico procesal hasta antes de pronunciarse sentencia.

5. Que el memorial que lo contiene esté dirigido al funcionario judicial que conoce de la controversia.

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones del Derecho Procesal Civil – Ed. Dupré Editores 2009, Tomo I Pág. 1007.

Del estudio de las piezas procesales, como del memorial que contiene el desistimiento, permite concluir que se cumplen a cabalidad los requisitos para acoger tal figura.

En efecto, la petición es oportuna, toda vez que el Juzgado no ha pronunciado sentencia de fondo y la misma tiene como autora la apoderada de la demandante, con facultad expresa para desistir.

En cuanto a la petición se refiere se la aprecia pura y simple, como que no se encuentra sujeta a condición alguna. Finalmente, el escrito que contiene el desistimiento claramente determina el despacho judicial al cual va dirigido y el proceso al cual se refiere, habiendo sido presentada por la apoderada de la demandante.

En tal virtud, se accederá al desistimiento suplicado el cual comprende la totalidad de las pretensiones, en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora bien, sería menester que este Juzgado condenará a la parte demandante en costas procesales, no obstante, ello no ocurrirá en consideración a que las mismas no aparecen causadas, lo que al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, permite al Juzgado abstenerse de su imposición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo motivado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7503d09f4591df20a9c67deb589565cf8af1d844d4b93a41af81d425941e75a**

Documento generado en 25/03/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00125, informando que la audiencia pública señalada para el día miércoles dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), no fue posible llevarse a cabo. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación del cálculo actuarial realizada por el grupo liquidador con que cuentan los Juzgados Laborales, no contempla los parámetros legales técnicos que están previstos en los decretos 1887 de 1994, 1748 de 1995 del 2003, no es posible fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia pública, y emitir decisión de fondo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se otorga el termino de diez (10) días hábiles al Grupo Liquidador, a fin de que proceda a dar cumplimiento en debida forma a la orden emitida en audiencia pública del 19 de octubre de 2020, en la que se dispuso:

“Decrétese una prueba pericial, consistente en que el grupo liquidador con que cuentan los Juzgados Laborales adelante el cálculo actuaria que correspondería al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ SILVA, respecto de las semanas dejadas de cotizar entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta el grupo liquidador que los ingresos bases de cotización para el año 2015, fueron de $644.350, para el año 2016, fueron de $689.455, para el año 2017 fueron de $737.717 y para el año 2018 de $781.242.

De igual manera el grupo liquidador deber efectuar el cálculo actuarial con fecha de corte al 30 de noviembre de 2020 y adicionalmente con corte a la fecha en la cual se lleve a cabo el cálculo.

Finalmente, la prueba pericial que se ordena deberá tener en cuenta y deberá explicar los criterios científicos que llevaron a la emisión del cálculo actuarial con el

propósito de que el Juzgado los estudie y valore la posibilidad[2] de validar la información aportada".

Se advierte que, en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, se procederá a abrir incidente con miras a imponer sanciones por incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b3033534bc8fc468e3f872b12bea5a281feaa31f4371aa5b802d378de75c9**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00321 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que el requerimiento fue entregado a la dirección que aparece en el certificado de existencia y presentación legal de la demandada.
b) Que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de correo.
c) Que el titulo complejo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.
d) Que con relación al requisito de que se alleguen las copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, ni la ley, ni la jurisprudencia lo exigen.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de TRANS-AUTOS CONVOY LIMITADA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo la liquidación de aportes en pensión adeudados constantes en 1 folio, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 13 de octubre de 2020; Igualmente, obra requerimiento del 03 de diciembre de 2020, dirigido al representante legal de la sociedad TRANS-AUTOS CONVOY LIMITADA, a la calle 35 sur No 69 b-55, de esta ciudad.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, y la guía de envío cuenta con sello, el mismo no es legible, y se desconocen más detalles al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se puede corroborar si quien recepcionó la comunicación tiene algo que ver con el destinatario, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no existe certeza que el requerimiento haya sido recibido por el mismo deudor y haya conocido el objeto del mismo.

Ahora bien, señala el recurrente que con relación al requisito de que se alleguen las copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, ni la ley, ni la jurisprudencia lo exigen, se advierte que, en el auto del 16 de noviembre de 2021,

nada se dijo al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que las documentales incorporadas al expediente por la parte accionante, cuentan con el respectivo cotejo.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue debidamente cumplido, por lo tanto, se concluye que el título carece de mérito ejecutivo, pues se itera, no existe certeza para el despacho si el ejecutado recibió y conoció el contenido del requerimiento, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c308e16ba1680672a8c14c517cb0efa4a4dd75765abe17c91466c5b2c4c4b**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00326-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada al demandado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la estudiante MARIA ALEJANDRA TORRES RODRIGUEZ, identificada con C.C. No 1.015.484.707, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

De otra parte, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al demandado en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que, el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó que la notificación prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, debía realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc726a71d73e1422c6b67a8a07f1c9d7699a7d07c2bdd2e1183c3d6afaba947**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ordinario No. 007 2021-00353 00
Demandante: GONZALO ANDRES LOZANO SATIVA
Demandado: AEXPRESS S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00353-00, informando que el actor, allegó documental correspondiente a la notificación realizada al demandado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al demandado en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que el mensaje de datos fue remitido al email representante.legal@aexpress.com.co, el cual no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal como dirección de notificación judicial de la accionada.

Finalmente, no obra documento alguno en el que conste que al demandado se le esté informando sobre la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni prevención alguna que le permitiera establecer el momento en el que los términos procesales empezarían a correr.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf690ac7cd705c1376402845a40a797f3cc56d3441a8a3fe23142b67e4464fc4**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogota D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho, el proceso ejecutivo No. 007-2021-00359, informando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Finalmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. GLORIA CONSTANZA VELASQUEZ TORRES, identificada con C.C. No 36.314.416 y T.P. No 274.619 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De otra parte, advierte el despacho que, en efecto, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por las partes, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del 23 de noviembre de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA CONSTANZA VELASQUEZ TORRES, identificada con C.C. No 36.314.416 y T.P. No 274.619 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2021.

CUARTO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11503cec5765e9de563d37b98c552679d328728197b51b262b7fa8883edf2705**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00375 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que el requerimiento fue remitido a la demandada a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal.
b) Que la devolución del requerimiento por la empresa de servicios postales 472, constituye un acto de incumplimiento en las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación al registro mercantil.
c) Que si bien, la guía emitida por la empresa de mensajería registra "ENVÍO NO ENTREGADO", en este caso debe entenderse cumplido el requisito del requerimiento de mora que hace exigible el titulo ejecutivo compuesto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se reporta un correo electrónico de notificación de la entidad, es clara la especificación del certificado cuando señala que NO AUTORIZA para que se le notifique personalmente a través de esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES LOIRA S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 8 de junio de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad INVERSIONES LOIRA SAS.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que si bien el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, de conformidad con el informe de trazabilidad del envío, no fue posible la entrega del mismo a la ejecutada, y en su lugar registra constancia de devolución al remitente.

De manera que analizados los anteriores documentos, no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor,

ya que si bien, fue remitido a la dirección de notificación, este fue devuelto al remitente, lo cual si bien no es causa atribuible al ejecutante para considerar que no se cumplió con el requerimiento para constituirlo en mora, no se acreditó en el proceso que la dirección antes mencionada corresponda a la registrada en el registro único de aportantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1406 de 1999, por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1993 y particularmente el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 y establece el régimen de recaudación de aportes que financian el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.

Así, al haber sido devuelto el requerimiento enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo. Ahora, que se desconozca la dirección de la ejecutada a efecto de surtir el requerimiento, no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto, se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Ahora bien, en cuanto a las decisiones que arguye el recurrente han sido proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales en sentido contrario al proveído objeto de recurso, el Despacho considera menester aclarar, que esta posición no es pacifica, ya que en decisiones emitidas el 22 de julio de 2015 rad. 2015 00443 01[2], el 12 de marzo de 2019 rad. 2018-00269[3] y el 7 de mayo de 2019 rad. 2018 00381[4]**,** otras Salas de esa Corporación, han resuelto de forma similar a este Despacho.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

[2] MP. Martha Ruth Ospina Gaitán
[3] MP. RAFAEL MORENO VARGAS
[4] MP. DIEGO GUERRERO OSEJO

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e3f62fe65139cdc61b5da3f64966a30bc8f3c04764c9559dbc7e075b026d6**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2021 00397 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 29 de noviembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
b) Que la diferencia en el estado de cuenta obedece a intereses de usura generados por el no pago.
c) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo.
d) Que el Estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.
Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."[1].

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210[2], estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa[3].

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

"Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá ***notificar al aportante que se encuentra en mora*** *mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber*

[2] "*ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase."*
"ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes."

[3] "*ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.* ***Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador****, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*
Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.
El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios."

perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; ***si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes****. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.*

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría." (Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (*con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996)*, que reza:

"ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para las trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

"…de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.

(…)

Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectué la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos…"

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra GOMEZ LEYTON Y ASOCIADOS SAS y remitido a la dirección de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado y no tiene ninguna señal indicativa que hubiere sido recibido o que se remitiera con la guía obrante a folio 60 del plenario, la cual pese a que está dirigida a la ejecutada y a su dirección, no especifica el contenido del envío, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada. Lo anterior, por cuanto la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no

es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

De otra parte, el despacho evidencia que el requerimiento obrante en el plenario, no es útil para librar mandamiento en la forma requerida por activa, primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por la sociedad GOMEZ LEYTON Y ASOCIADOS SAS en el libelo genitor, no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada en el requerimiento, pues si bien en la demanda solicita librar mandamiento de pago por la suma de $6.750.155 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años 2019, 2020, y 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 4 de enero de 2021, en el requerimiento se indica que el ejecutado adeuda al subsistema de salud de la protección social, un valor de $5.604.400 por concepto de aportes y $1.128.953 por concepto de intereses de mora para un total de $6.733.353, lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Igualmente, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, difiere de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento, que el valor requerido aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento es inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no le asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que el requerimiento previo reúne los requisitos, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el titulo ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas.

En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 29 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df37107f33ec501c9267909af4ff66de4223f201e398ef2784464f472817487**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00440 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que si existe prueba de entrega del requerimiento de cobro allegado al empleador, teniendo en cuenta que se aprecia una serie de correos electrónicos, por medio de los cuales la demandada se pronunció con respecto al mismo.
b) Que con el mensaje de datos allegado al empleador, se observan en el espacio de datos adjuntos dos archivos pdf denominados estado de cuenta aportes pensionales adeudados Uniaseo Nacional SAS y requerimiento.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de UNIASEO NACIONAL SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 27 de mayo de 2021. Igualmente, obra requerimiento, dirigido a la sociedad UNIASEO NACIONAL SAS.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que no obra en el expediente evidencia o, constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, por tanto, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este despacho judicial, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente al ejecutado se le enviaron los documentos relacionados.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que se aportaron una serie de correos electrónicos, por medio de los cuales la demandada se pronunció respecto al requerimiento allegado, no le asiste certeza al despacho acerca del contenido del mismo, teniendo en cuenta que simplemente se relacionó en el campo de documentos adjuntos que se aportaba el requerimiento junto con el estado de cuenta, sin ser posible su visualización o descarga, por lo que es menester recordar que no basta con anexarlos al plenario sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el

deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto, se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido correctamente y, por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1daf35520320a674255d54765232ad7fb9500e20d2ac68559481b7b421acc4**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00442, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por RUBIELA PERDOMO VARGAS contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361b3edfbe213ee84db1229263d8e1838c769cf2aca475c44126d17d5b7ad99**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00452-00, informando que se notificó personalmente a la demandante, el contenido del auto admisorio de fecha 12 de enero de 2022. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1´

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el despacho constata que se notificó personalmente a la Sra. MARTHA CECILIA CALDAS HERRERA, en calidad de demandante, el contenido del auto admisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JARVID LILIBETH RODRIGUEZ DE PULIDO contra MARTHA CECILIA CALDAS HERRERA, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo VIERNES PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de

audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c5e558204b4f597fecf5ca44ff1e1da5902d251d03f8acbc5739921bf20252**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00495, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por KAREN TATIANA PINTO CORTÉS contra EMPRESA CAPSULAND COLOMBIA S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8b88ce0a936f011de69b14eb2a7c11eca2758659d86c6a0bf487132a6f884**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00497, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2021; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por JESÚS HERNÁNDEZ OVIEDO contra ARMANDO MORENO LÓPEZ, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7735dc52b8b070e5ba9ef2287ca01cc2f701b06bfe83167de4fe194d5714cc**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2021-00522, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial, en sentencia del 24 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario No 2020-00391. Igualmente, se informa que posterior a la solicitud de ejecución, las partes radicaron solicitud de suspensión del proceso ejecutivo. Finalmente, se informa que se allego escrito de sustitución de poder. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la estudiante MARÍA CAMILA CASTRO PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.010.126.379, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Ahora bien, advierte el despacho que, las partes de común acuerdo, presentaron solicitud para que se suspenda el proceso ejecutivo por el término de veinticuatro (24) meses, en razón al contrato de transacción celebrado entre ellos.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, se verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Una vez verificado el artículo citado, encontramos que existe concordancia con lo solicitado por el memorialista, máxime cuando se ha actuado bajo los parámetros que exige la ley.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho accederá a la petición elevada por las partes y, en consecuencia, se ordenará suspender el presente proceso ejecutivo por el plazo pactado en el escrito allegado.

Por lo anterior, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería a la estudiante MARÍA CAMILA CASTRO PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.010.126.379, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de veinticuatro (24) meses.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría, hasta que se supere el término de la suspensión, cumplido este vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389062237acd9fa067cb008c5a93a782153bb30549a4bb74186b64222414b2f**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2021-00532, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por JOSÉ SERAFÍN PARDO contra SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, MARTHA QUITIANRINCÓN y HENRY SUAREZ ARIAS, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899a50134ebe83ae49266a93fe56bb44c0ee206d0d323a209d908fca5c52757**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2020-00341, informando que el Ministerio de Trabajo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2021. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el proceso, se evidencia que el Ministerio de Trabajo, pese haber sido requerido, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto de fecha 21 de abril de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

1. *"Ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO, remitir el acta de verificación de las condiciones por las cuales se decretó la suspensión del contrato de trabajo de la señora MARIA ESPERANZA PINZÓN HOLGUÍN. Lo anterior, lo deberá hacer dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación.*

En ese orden, no es posible fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia pública, y emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo anterior, se otorga el termino de diez (10) días hábiles a la demandada MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de que proceda a dar cumplimiento en debida forma a la orden emitida en audiencia pública el 21 de abril de 2021.

Se advierte que, en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, se procederá a abrir incidente con miras a imponer sanciones por incumplimiento de una orden judicial en contra del representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad demandada MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos señalados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffce660f08af8f9d120f5a1962293d0fe5e4073c8008028dba4adcd4722613c**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se devolvió la demanda impetrada por JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 6.910.580, quien actúa por medio de apoderado, contra SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43166f1ab40dd1e998fbec8318dff13dd129bac1ea44ab13b42bc9b81d4347a0**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2021-00556, informando que la apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial, en sentencia del 2 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario No 2018-00656. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante Jaime Enciso Duarte, a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial el 2 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario No 2018-00656.

Conforme a lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Despacho el 2 de julio de 2021, y el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación por auto de la misma fecha, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, quien en juicio ordinario fungieron como demandados y resultaron condenados.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habría lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 02 de julio de 2021, no obstante, el demandado Instituto De Desarrollo Urbano IDU, allegó copia de la resolución número 6720 de 2021 *"Por la cual se ordena el pago de la condena impuesta al IDU en el fallo de única instancia proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., a favor del demandante Jaime Enciso Duarte, dentro del proceso No. 11001410500720180065600"* en la que resolvió:

"**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer y ordenar pagar a la señora JULY ANDREA ENDO CABRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.532.007, en calidad de apoderada con facultad para recibir del señor JAIME ENCISO DUARTE, identificado con C.C. 2.375.115 de Rovira-Tolima, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 32.050.217,57), correspondiente a los valores ordenados en la condena

impuesta dentro del proceso de radicación 11001410500720180065600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		**VALOR**
CESANTIAS		$ 1.149.166,67
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS		$ 150.923,89
VACACIONES		$ 574.583,33
PRIMA SERVICIOS		$ 1.149.166,67
SALARIOS		$ 1.785.000,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	Por el periodo comprendido entre el 07/06/2018 y el 06/06/2020	$25.165.000
	Intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T. a partir del día 07/06/2020	$1.301.781
Costas Procesales correspondientes a1 50% del valor aprobado ($1.549.192,03), el cual se distribuye entre los dos litigantes condenados, según el numeral 6 del artículo		$774.596,01
TOTAL A PAGAR		

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorización de pago: Autorizar al Subdirector Técnico de Tesorería y Recaudo del Instituto de Desarrollo Urbano, a girar el valor relacionado en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo, a la Cuenta de Ahorros No. 897234787 del BANCO BBVA, a
nombre de la señora JULY ANDREA ENDO CABRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.532.007, en calidad de apoderada con facultad para recibir del señor JAIME ENCISO DUARTE, identificado con C.C. 2.375.115 de Rovira- Tolima".

Igualmente, el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, allegó oficio emitido por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., (anexo 44 fol. 7 a 10) en el que indica lo siguiente:

"Previa revisión en nuestro sistema de información, identificamos que el señor Jaime Enciso Duarte identificado con cedula de ciudadanía 2.375.115, presenta cotizados los aportes de los periodos de abril a junio de 2018 bajo el empleador Vías y Construcciones S.A. identificado con NIT 860.030.917, anexamos reporte de periodos cotizados para su verificación"

Ahora bien, la Dra. JULY ANDREA ENDO CABRERA, apoderada de la parte actora, se pronunció frente a la citada resolución y frente al escrito presentado por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, mediante el cual acreditó el pago de la obligación a favor del demandante, manifestando que en el aparte de costas procesales solo se canceló el 50% del valor ordenado en sentencia, y que independientemente del sujeto pasivo a quien se le hubiese asignado la carga, el resarcimiento de la obligación es solidaria, por lo que solicita se continúe la ejecución por concepto de costas procesales por valor de setecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos ($774.596), así como por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago.

A este respecto, el despacho disiente de la apreciación emitida por la apoderada de la parte actora, por cuanto es evidente que la obligación solidaria se definió en los numerales 2° y 3° de la sentencia que sirve como título ejecutivo, mientras que las costas están reguladas en el numeral séptimo, el cual a su vez remite a lo previsto en el numeral 6° el artículo 365 del Código General del Proceso que se aplica por remisión al procedimiento laboral. La citada disposición establece:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> […]
>
> *6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos."*

En ese orden de ideas, y como en la parte resolutiva de la sentencia se condenó en costas a las 2 codemandadas sin establecer su responsabilidad, diamantino refulge que las mismas deben ser cubiertas en partes iguales.

Por tanto, la responsable del pago de las costas respecto de las cuales se solicita se libre orden de apremio es la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.- VICON S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No 860.030.917-7, pues la apoderada de la parte activa ha manifestado que la otra codemandada ya pagó lo que le correspondía.

Bajo esa consideración, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, se observa que, en el presente caso, lo pertinente, es la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que continúe su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

> ***"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso****. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (…) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (…) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del*

> *certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."* (Subrayas no originales)

En ese orden de ideas, cuando "*el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor"*[1].

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, ésta en estado de liquidación judicial desde el desde el 21 de marzo de 2019, no cabe duda a este Despacho que lo que corresponde es remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de liquidación de los bienes de la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.- VICON S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No 860.030.917-7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

[1] Corte Suprema – Sala de Casación Civil – sentencia de 18 de octubre de 2017 SC16880-2017 -

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62bfda85b7b5539b5e60f8542783fd02b0a6605069389f12a5003da8d344d3**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de mazo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 94 folios digitales, proceso ordinario promovido por ELKIN MUÑOS QUINTERO contra INVERSIONES LUCEDMARB S.A., solidariamente su establecimiento de comercial CLÍNICA SAN LUÍS MEDICAL CENTER. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00643-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001, el cual prevé:

> *"ARTICULO 5º COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."* (Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*[1].

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A., como propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA SAN LUÍS MEDICAL CENTER, y en armonía con el Certificado de Matricula Mercantil, la misma tiene como domicilio, el Municipio de Sibate – Cundinamarca, el cual hace parte del circuito judicial de Soacha.

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, el apoderado judicial del actor, fijó la competencia, teniendo en cuenta "*COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR: Por cuanto el servicio se prestó en esta ciudad y porque el domicilio y residencia del demandado es esta misma Ciudad, así que es competente el señor Juez Laboral municipal de Soacha Cundinamarca"* (fl. 18).

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis, pues los dos factores de competencia coinciden en el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (reparto)**,** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5º del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del CPT y SS en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6411197c14fdc481d75dbcd0bdf993d7719cc7b2f87880df62ad79a09b824b**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ordinario No 2021-00106, informando que la parte actora, allegó solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el fallo de fecha 28 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y previo al estudio de la presente demanda de ejecución, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Apoyo Judicial la existencia del presente proceso a fin de que se efectué la correspondiente compensación, en el grupo correspondiente.

Igualmente, se requiere a WILFOR DE COLOMBIA S.A.S., para que, con destino al proceso de la referencia, **COMUNIQUE** si ya dio cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, en caso negativo deberá hacerlo de manera inmediata.

Una vez efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eafee14a9daf88358dd9e0d4cfeb3c88f70430dda28cead56070433f25cf3b**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00301-00, informando que la apoderada del actor, allegó documental correspondiente a la notificación realizada al demandado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticinco (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al demandado en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020.

Igualmente, el actor no da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Igualmente, no obra documento alguno en el que conste que al demandado se le esté informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni prevención alguna que le permitiera establecer el momento en el que los términos procesales empezarían a correr.

Finalmente, si bien se allegó al plenario, una prueba de entrega de correspondencia expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, no se aportaron los documentos cotejados que acompañaban dicho envío a fin de determinar si la notificación a la demandada se realizó conforme a lo previsto en el art 291 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730628fb623e2886fc2771c934bfd05252ae0f72bce7dac4c356990174f8a4a6**
Documento generado en 25/03/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica